

Constancia secretarial: Manizales, veintiuno (21) de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda de pertenencia radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00355-00. De otro lado, me permito informar que consultada la afiliación al SGSSS de la señora Clarivel Arcila Valencia en la base de datos del ADRES a efectos de ubicar sus datos de ubicación se encontró con la anotación de afiliado fallecido, razón por la cual se realizó la consecuente consulta en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil encontrando que su cédula de ciudadanía se encuentra cancelada por muerte mediante Resolución 0000 de 2019 con fecha de novedad del 26 de febrero de 2020.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de junio de 2021

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal de pertenencia instaurada por Javier Jurado Quintero contra Clarivel Arcila Valencia, Jaime Toro Flórez y personas indeterminadas, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00355-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos previstos el art. 82 del CGP:

1. Conforme a la consulta realizada en las bases de datos públicas con el número de identificación de ciudadanía de la propietaria del inmueble de mayor extensión Clarivel Arcila Valencia, se encontró que la misma falleció sin tener certeza de la fecha de su deceso. En virtud de lo anterior, se hace necesario que la parte actora allegue copia auténtica del registro civil de defunción de la menciona y redirija la demanda contra sus herederos determinados e indeterminados, dar cumplimiento a los requisitos previstos en el art. 82 respecto a los herederos conocidos, a lo dispuesto en el art. 87 del CGP y aportar un poder especial que autorice el inicio de la acción contra estos.
2. En ese mismo sentido, deberá aclararse por qué se dirige la demanda contra Jaime Toro Flórez, quien conforme al certificado de tradición del inmueble de mayor extensión es un acreedor de la señora Clarivel Arcila Valencia sin ninguna clase de derecho real sobre el bien, es decir, prenda, hipoteca o servidumbre y en consecuencia no cuenta con legitimación en la casusa por

pasiva para soportar las pretensiones y por lo cual deberá ser retirado de la parte pasiva.

3. Así mismo, atendiendo a que en el hecho 14 se manifestó que sobre el predio reclamado el demandante ha ejercido posesión “mancomunada” con quien en vida fue su esposa María Marina Aguirre y sus hijos, quienes no fueron identificados, desde el mes de diciembre de 1993, deberá aclarar por qué pretende reclamar la titularidad por prescripción adquisitiva de dominio del predio coposeído para sí mismo, cuando lo viable jurídicamente sería solicitar su titularidad a favor de la **comunidad familiar**, que se encontraba conformada hasta el fallecimiento de su esposa el 15 de abril de 2017 entre él, su esposa y sus hijos, y a favor de la **comunidad herencial de la sucesión de María Marina Aguirre**, que se conformó entre el demandante y sus hijos sobre la posesión que venía ejerciendo la causante y a partir de su fallecimiento; pues con el fallecimiento de uno de los coposeedores se reconoce dominio ajeno respecto a ese poseedor y de pretender quien primero fue comunero de la posesión la titularidad de la totalidad del predio presuntamente poseído deberá probar a partir de qué fecha se reputa heredero singular o desconoce y se reveló en contra de sus coposeedores (hijos y esposa o hijos en su calidad de herederos de su esposa) y qué actos ejerció para intervertir su título de poseedor comunero a poseedor singular.

Así las cosas, la parte actora deberá aclarar si continúa reclamando como poseedor singular o si lo hará como poseedor comunero y en favor de qué comunidades, estableciendo de forma clara y concisa en razón de qué y en qué forma entró y/o entraron en posesión del predio reclamado, siendo importante que aclare si éste fue abandonado por su propietaria, si ésta última le/les autorizó su permanencia en el predio, cómo se dio la interversión del título, quién es Jairo Flórez y por qué sin tener ningún título sobre el predio de mayor extensión que diera lugar a la transferencia del dominio al parecer le/les entregó el predio.

Una vez elegido a título de qué se pretende reclamar, deberá ajustar en un todo los hechos y las pretensiones de la demanda a dicha situación, y de ser a favor

de una comunidad y/o comunidades informar quiénes la/las conforman y a partir de qué fecha cada comunero hace parte de dichas comunidades.

Téngase en cuenta que si las posesiones iniciaron en momentos diferentes sólo se podrá alegar posesión común a partir de la fecha en qué el último comunero entró a formar parte de la comunidad, pues de esta forma se reconoce dominio ajeno al nuevo poseedor y el término para la prescripción deberá reiniciar su término. Igualmente, téngase en especial consideración que como así lo ha expuesto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el poseedor que fue comunero solo podrá solicitar la titularidad total siempre y cuando se haya revelado contra la comunidad y el término de la prescripción transcurriría sólo a partir de la ejecución de dichos actos de señorío y desconocimiento de la comunidad.

4. En virtud de los anteriores puntos de inadmisión no se reconocerá personería para actuar a los apoderados actores hasta tanto no se corrijan y precisen dichas situaciones que generan cambios en las partes y por ende el poder deberá ajustarse a dichas correcciones, siendo oportuno resumir que deberá i) dirigirse la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de Clarivel Arcila Valencia, ii) retirar de la parte pasiva a Jaime Toro Flórez quien no detenta ninguna clase de derecho real sobre el bien, iii) aclarar si pretende la declaración de pertenencia a título de poseedor singular o favor de qué comunidades y iv) corregir en el poder cuál es el predio reclamado, pues allí quedó consignado el reclamo sobre la totalidad del predio de mayor extensión identificado con FMI 100-12205 por lo que deberá especificar que se pretende obtener por prescripción extraordinaria de dominio una porción de dicho predio que deberá identificarse detalladamente con sus descripciones y linderos.
5. No se indicó el domicilio de las partes actuales y requisito que deberá cumplir respecto a quienes finalmente conformen tanto la parte pasiva como activa.
6. Deberá realizar las siguientes correcciones e inclusiones en los hechos:

6.1 En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 83 del CGP Deberá especificar la ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias

que identifiquen plenamente al predio de mayor extensión identificado con FMI 100-12205, toda vez que los descritos y que corresponden a la E.P. 4246 del 25 de junio de 1964 como así se dijo en los hechos atañen a los antiguos y aun registrados en la ORIP de Manizales, siendo necesario además identificar la actualidad del predio que quedó como remanente de las tres ventas parciales que sufrió y aportar el documento contentivo de los mismos. Lo anterior, en consideración a que debe existir identidad entre lo pretendido, que hace parte de un predio de mayor extensión y cuya plena identidad actual es desconocida, y el objeto en cuestión para que la acción salga adelante, siendo una carga procesal de la parte identificar plenamente el inmueble de mayor y menor extensión conforme a su actual situación.

6.2 Deberá aclarar tanto en los hechos como en las pretensiones de dónde se obtuvieron los linderos y descripciones del predio objeto usucapión y mencionar su fuente cada vez que se haga mención a los mismos en la demanda.

6.3 Deberá aclarar en el hecho séptimo a qué predio se refiere como Finca La Camelia, es decir al predio de mayor extensión o la porción pretendida.

6.4 Deberá informar si ya se levantó la sucesión de la señora María Marina Aguirre.

6.5 Conforme al punto 3 inadmisión y una vez aclarado bajo qué título se pretende la declaratoria de pertenencia y sin perjuicio de ya haberse requerido allí pero a fin de dar orden al inadmisorio, deberá informar las situaciones de tiempo (fecha exacta), modo y lugar en qué entró y/o entraron en posesión del predio reclamado, siendo importante que aclare si éste fue abandonado por su propietaria, si ésta última le/les autorizó su permanencia en el predio, cómo se dio la interversión del título, quién es Jairo Flórez y por qué sin tener ningún título sobre el predio de mayor extensión que diera lugar a la transferencia del dominio al parecer le/les entregó el predio.

6.6 Especificar de forma detallada en el hecho 16 cuáles son esos actos de señor y dueño que aduce haber ejercido sobre el predio, indicando el acto, la

fecha de su ejecución y aportar las pruebas que acreditan los mismos de contar con ellos.

6.7 Precisar por qué la dirección del predio de mayor extensión no se encuentra registrada en el folio de matrícula inmobiliaria del mismo.

6.8 Informar con mayor claridad en qué estado se encontraba la porción pretendida en el momento en que inició la posesión el demandante.

7. Deberá realizar las siguientes correcciones a las pretensiones:

7.1 Incluir dentro de la pretensión primera las descripciones y linderos del predio a usucapir y del predio de mayor extensión del que hace parte teniendo en cuenta los puntos 6.1 y 6.2 de inadmisión.

7.2 Deberá solicitar la apertura de un folio de matrícula aparte para la porción reclamada.

8. Deberá aportar copia de la E.P. 2.103 del 11 de mayo de 1990 de la Notaría Cuarta de Manizales y de la E.P. 1.574 del 9 de julio de 1992 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, mediante las cuales se hicieron ventas parciales del predio de mayor extensión y las cuales darán mayor claridad frente a la identificación de su remanente.

9. Deberá aportar copia legible de la reclamación de servicio elevada ante la CHEC (archivo 021), de la partida de matrimonio del demandante (archivo 024) y del plano de la casa (archivo 030), toda vez que algunos de sus apartados son borrosos e ilegibles.

10. Deberá aportar documento idóneo que acredite la cuantía del asunto, toda vez que se hizo la simple estimación de mínima cuantía que debe necesariamente estar soportada en su avalúo catastral que podrá solicitar al IGAC respecto a las mejoras o en su defecto conforme al dictamen emitido por perito sobre el tema.

11. Deberá aportarse un escrito en el que se integren la totalidad de las correcciones ordenadas a la demanda. La subsanación de la demanda y sus anexos deberán presentarse integrados en un solo escrito.

Así las cosas y por las razones antes expuestas, se concederá el término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme a lo reglado por el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda demanda verbal de pertenencia instaurada por Javier Jurado Quintero contra Clarivel Arcila Valencia, Jaime Toro Flórez y personas indeterminadas.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

TERCERO: No reconocer personería a los apoderados actores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7235f6dd29e48d98bff46c8fce7f825d6dfece0e51530c017251bbf2e31c4536

Documento generado en 21/06/2021 04:17:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>